

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4740/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAOLINCO, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Naolinco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552322000186**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | 2 |
| CONSIDERACIONES | 2 |
| I. Competencia y Jurisdicción | 2 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| III. Análisis de fondo | 3 |
| IV. Efectos de la resolución | 13 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 14 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco¹, generándose el folio **300552322000186**.

2. **Respuesta.** El **diez de noviembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4740/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

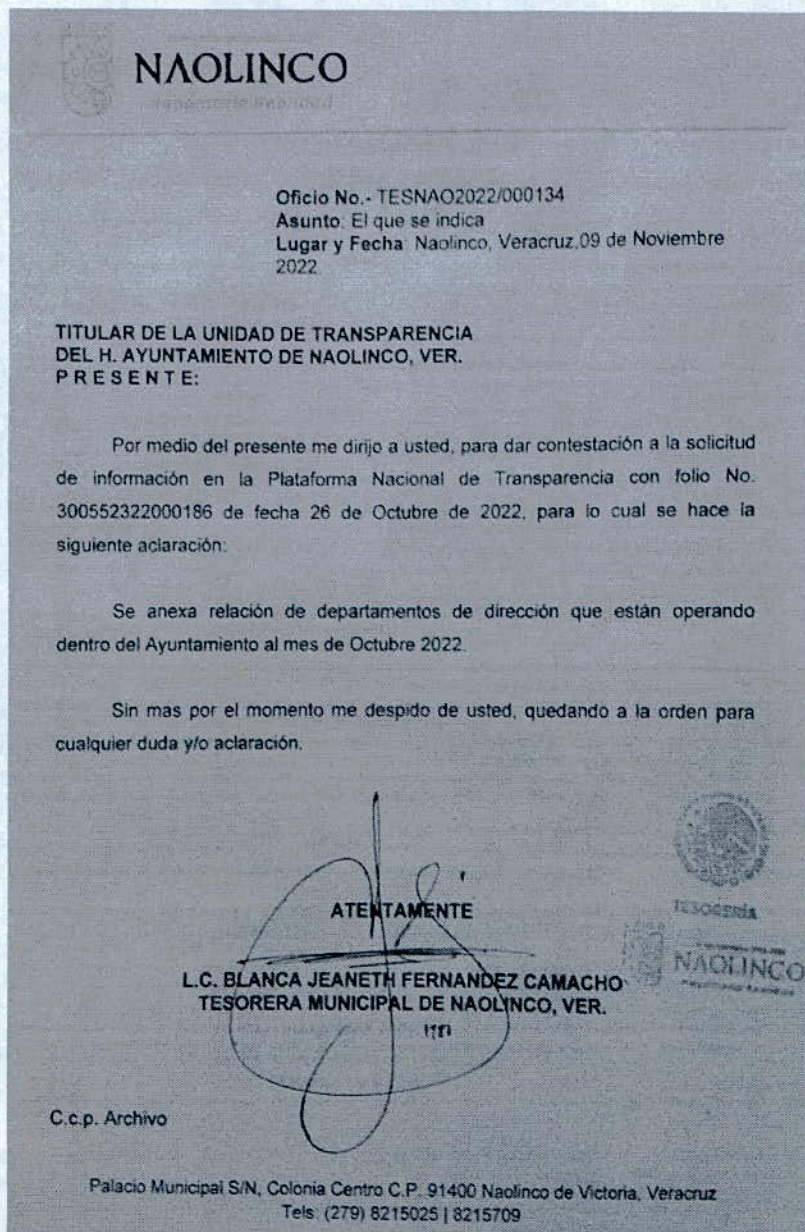
⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

Solicito nombre completo de todos los directores del ayuntamiento actualizado al mes de octubre del año en curso, mismo solicito cuánto ganan)” (sic).

- **Respuesta:**



NAOLINCO
VERACRUZ

Oficio No.- TESNAO2022/000134
Asunto: El que se indica
Lugar y Fecha Naolinco, Veracruz, 09 de Noviembre 2022.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.
P R E S E N T E:

Por medio del presente me dirijo a usted, para dar contestación a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio No. 300552322000186 de fecha 26 de Octubre de 2022, para lo cual se hace la siguiente aclaración:

Se anexa relación de departamentos de dirección que están operando dentro del Ayuntamiento al mes de Octubre 2022.

Sin mas por el momento me despido de usted, quedando a la orden para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
L.C. BLANCA JEANETH FERNANDEZ CAMACHO
TESORERA MUNICIPAL DE NAOLINCO, VER.
1171

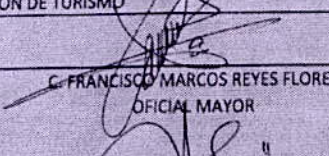
C.c.p. Archivo


Palacio Municipal S/N, Colonia Centro C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tels: (279) 8215025 | 8215709



Oficio TESNAO2022/000134 de fecha 09 de noviembre de 2022, signado por la L.C. Blanca Jeaneth Fernández Camacho, Tesorera Municipal de Naolinco.

**MUNICIPIO DE NAOLINCO, VER.
DIRECCIONES 2022
CONFIANZA**

| No. | CARGO | IMPORTE PAGADO QUINCENAL |
|-----|--|--------------------------|
| 1 | DIRECCIÓN DE TESORERÍA | \$ 8,000.00 |
| 2 | DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS | \$ 8,000.00 |
| 3 | ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL | \$ 3,683.63 |
| 4 | ENCARGADO DE CATASTRO | \$ 6,022.46 |
| 5 | CONTRALOR INTERNO | \$ 6,000.00 |
| 6 | DESARROLLO URBANO | \$ 5,000.00 |
| 7 | SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO | \$ 8,000.00 |
| 8 | DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR | \$ 5,500.00 |
| 9 | DIRECTOR DEL DIF | \$ 6,700.00 |
| 10 | DIRECTOR DE CULTURA | \$ 5,500.00 |
| 11 | DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER | \$ 6,000.00 |
| 12 | DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA | \$ 5,500.00 |
| 13 | ENCARGADO DE PARQUES Y JARDINES | \$ 4,000.00 |
| 14 | ENCARGADO DE MEDIO AMBIENTE | \$ 3,500.00 |
| 15 | DIRECTOR DE FOMENTO AGROPECUARIO | \$ 5,000.00 |
| 16 | DIRECTOR DE ALUMBRADO PÚBLICO | \$ 5,500.00 |
| 17 | DIRECTOR DE JURÍDICO Y (INVESTIGADOR) | \$ 4,500.00 |
| 18 | DIRECTOR DE COMUDE | \$ 5,200.00 |
| 19 | DIRECTOR DE COMUNICACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL | \$ 5,000.00 |
| 20 | ENCARGADA ATENCIÓN CIUDADANA | \$ 4,000.00 |
| 21 | DIRECTOR DE COMERCIO | \$ 4,000.00 |
| 22 | DESARROLLO SOCIAL, PROGRAMAS SOCIALES, (PAZ Y CULTURA) | \$ 6,500.00 |
| 23 | DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL | \$ 4,000.00 |
| 24 | DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA | \$ 5,800.00 |
| 25 | DIRECCIÓN DE TURISMO | \$ 5,000.00 |


 C. FRANCISCO MARCOS REYES FLORES
 OFICIAL MAYOR


 C. BLANCA JEANETH FERNÁNDEZ CAMACHO
 TESORERA MUNICIPAL
 1968


 TESORERÍA

NAOLINCO
 Municipio Veracruzano

Anexo del oficio TESNAO2022/000134 de fecha 09 de noviembre de 2022

• **Agravios:**

No me dio respuesta toda vez que solocite nombre de los todos los directores del ayuntamiento (sic).

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

Handwritten mark

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Naolinco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

17. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Tesorería Municipal**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **TESNAO2022/000134** de fecha nueve de noviembre del año en curso, signado por la L.C. Blanca Jeaneth Fernández Camacho, Tesorera Municipal de Naolinco, quien rindió su informe correspondiente.

21. Ante tal tesitura, y toda vez que la solicitud del particular fue formulada con la finalidad de obtener un pronunciamiento particular de la Tesorería Municipal, se acredita la competencia de dicha área de forma implícita y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, tenemos a una persona que solicita al Ayuntamiento de Naolinco, los nombres de las y los diversos Directores del Ayuntamiento actualizados al mes de octubre del año en curso, así mismo cuánto ganan.

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Asimismo, parte de lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia comunes previstas en el numeral 15 fracciones VII y VIII, relativo al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de

compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

28. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega de los nombres de todos los Directores del Ayuntamiento**; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió por lo establecido en la ley local en la materia

30. En dichos documentales, se pudo advertir que, durante el procedimiento de acceso a la información, la Unidad receptora requirió a la Tesorera Municipal, a efecto de que se pronunciara respecto a la solicitud, si bien es cierto, la Tesorera adjuntó un anexo en el que no se advierten los nombres de las y los diversos Directores del H. Ayuntamiento, para mayor entendimiento se inserta a continuación:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Handwritten signature or mark.

| MUNICIPIO DE NAOLINCO, VER. DIRECCIONES 2022 CONFIANZA | | |
|--|--|-----------------------------|
| No. | CARGO | IMPORTE PAGADO QUINCENAL |
| 1 | DIRECCIÓN DE TESORERÍA | \$ 8,000.00 |
| 2 | DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS | \$ 8,000.00 |
| 3 | ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL | \$ 3,683.63 |
| 4 | ENCARGADO DE CATASTRO | \$ 6,072.46 |
| 5 | CONTRALOR INTERNO | \$ 6,000.00 |
| 6 | DESARROLLO URBANO | \$ 5,000.00 |
| 7 | SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO | \$ 8,000.00 |
| 8 | DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR | \$ 5,500.00 |
| 9 | DIRECTOR DEL DIF | \$ 6,700.00 |
| 10 | DIRECTOR DE CULTURA | \$ 5,500.00 |
| 11 | DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER | \$ 6,000.00 |
| 12 | DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA | \$ 5,500.00 |
| 13 | ENCARGADO DE PARQUES Y JARDINES | \$ 4,000.00 |
| 14 | ENCARGADO DE MEDIO AMBIENTE | \$ 3,500.00 |
| 15 | DIRECTOR DE FOMENTO AGROPECUARIO | \$ 5,000.00 |
| 16 | DIRECTOR DE ALUMBRADO PÚBLICO | \$ 5,500.00 |
| 17 | DIRECTOR DE JURÍDICO Y (INVESTIGADOR) | \$ 4,500.00 |
| 18 | DIRECTOR DE COMUDE | \$ 5,200.00 |
| 19 | DIRECTOR DE COMUNICACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL | \$ 5,000.00 |
| 20 | ENCARGADA ATENCIÓN CIUDADANA | \$ 4,000.00 |
| 21 | DIRECTOR DE COMERCIO | \$ 4,000.00 |
| 22 | DESARROLLO SOCIAL, PROGRAMAS SOCIALES, (PAZ Y CULTURA) | \$ 6,500.00 |
| 23 | DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL | \$ 4,000.00 |
| 24 | DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA | \$ 5,800.00 |
| 25 | DIRECCIÓN DE TURISMO | \$ 5,000.00 |

Anexo del oficio TESNAO2022/000134 de fecha 09 de noviembre de 2022, signado por la L.C. Blanca Jeaneth Fernández Camacho, Tesorera Municipal de Naolinco.

31. Derivado de lo anterior, este Instituto considera que le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que, la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, no atendió de manera precisa la solicitud planteada por el particular, pues el hecho de haber remitido los diversos cargos y el importe pagado quincenal, sin que se advierta de los nombres de las y los diversos Directores, no satisface el derecho de acceso a la información pública del ciudadano; En consecuencia, resulta notorio que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/20176 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

32. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exige el **numeral 15 fracción VII** de la Ley de Transparencia local, relativa al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

33. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.”.*

**Énfasis añadido.*

34. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

35. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA

POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de

transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

36. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

37. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

38. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

39. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundados los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**⁷ la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** al Ayuntamiento de Naolinco, que proceda en los términos que a continuación se exponen.

41. Considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo al directorio de servidores públicos, de los nombres de las y los Directores del Ayuntamiento.

42. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

43. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la **fuentes, el lugar y la forma** en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

44. Ahora, para el caso que la información no se encuentre publicada o no haya transcurrido el plazo para la publicación de la información de acuerdo al periodo en que la misma es solicitada, se instruye que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a la **Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Recursos Humanos y/o equivalentes**, con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

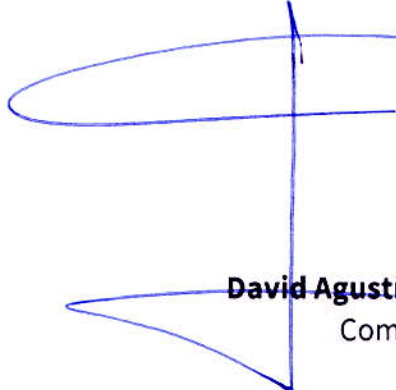
TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos